



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00298 00
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm.481

*Obedecimiento-
Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir copias –*

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 4 de febrero de 2020, resolvió la apelación contra el auto que decidió el incidente de regulación de perjuicios.

Obra a folio 297 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la Sentencia de 1ª instancia, **por lo que se procederá a su aprobación.**

A folio 295, del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias con mérito ejecutivo, del auto de regulación de perjuicios, de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, y del auto aprobatorio de la liquidación de costas del proceso, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 296, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOSMIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de 4 de febrero de 2020, resolvió la apelación contra el auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, modificando la proferida por el Despacho.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 296 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 297, en cuantía de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

CUARTO.- Expedir las copias que prestan mérito ejecutivo al Doctor CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.417, portador de la T.P. No. 124.690 del C.S. de la J.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. adradacia7@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00298 00
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación:

- En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el 16 de octubre de 2013, (folio 82).
- De conformidad con el reporte del módulo de gastos del proceso, se pagaron CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000, 00), por notificaciones personales, existiendo un saldo de remanentes a favor de la parte actora por valor de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000, 00).
- Obra a folio 63 (C/INCID/REG/PERJ), paz y salvo expedido el día 27 de febrero de 2017, por el Perito Ingeniero Civil JEIVER LEONEL ZÚÑIGA, a quién se ordenó, a cargo de la parte actora, el pago de la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$ 737.717) (C/INCID/REG/PERJ), por el peritaje realizado, prueba decretada mediante auto No. 604 de 21 de junio de 2016 (fls 31 - 32 C/INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS).

GASTOS DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES PERSONALES	\$ 52.000,00
PERITAJE	\$ 737.717,00
TOTAL GASTOS DEL PROCESO	\$ 789.717,00

El total de gastos del proceso asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 789.717)



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00298 00
Demandante: JUAN CARLOS MEJÍA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia que modificó el fallo dictado por el Despacho, y el numeral primero del auto No. 085 de 4 de febrero de 2020, que modificó el auto No. 959 de 9 de octubre de 2017, que resolvió en incidente de regulación de perjuicios, así:

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. 100 de 5 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán por las razones expuestas.

SEGUNDO.-ADICIÓNASE la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar a favor del menor JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA identificado con el NUIP 1.058.672.828, a título de indemnización por perjuicios morales la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.

En consecuencia el numeral **QUINTO** de la sentencia objeto del recurso quedará así:

"QUINTO. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para el señor JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para la señora VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV
- Para los menores BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV, para cada uno de ellos.
- Para el menor KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILLAS, en su condición de hijo de crianza, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para el menor JHOAN SANTIAGO SANCHEZ MEJIA, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV."

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen

INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del Auto Interlocutorio N°959 de 09 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con el valor actualizado de la condena, el cual quedará así:

"Condenar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor del señor JUAN CARLOS MEJÍA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.661.211 expedida en Argelia (Cauca), en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$103'379.466,20), la cual deberá ser pagada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de cargo.

SENTENCIA 1ª INSTANCIA

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de "inexistencia de las obligaciones a indemnizar", propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de: "pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la policía", propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por no haber prueba alguna de su configuración.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por la afectación sufrida por la parte demandante, en hechos ocurridos los días seis (06) de junio de dos mil once (2011) y dos (02) de julio de dos mil doce (2012), con ocasión del ataque perpetrado por un grupo armado ilegal en contra de la Estación de Policía del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia - Cauca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, a pagar al señor **JUAN CARLOS MEJÍA MOSQUERA**, a título de indemnización por **perjuicios materiales** discriminados así:

IN GERE al señor Juan Carlos Mejía Mosquera por concepto de daño emergente por la pérdida del bien inmueble: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

~~**QUINTO.- (MODIFICADO) CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:~~

- ~~• Para el señor **JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV.**~~
- ~~• Para la señora **VIVIANA ANDREA CABANILLAS SANTACRUZ**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV.**~~
- ~~• Para los menores **BRIYITH MARCELA MEJIA ALVAREZ, CARLOS ARTURO MEJIA HOYOS, JUAN DANIEL MEJIA GOMEZ**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV**, para cada uno de ellos.~~
- ~~• Para el menor **KEVIN ALEXANDER FRANCO CABANILLAS**, en su condición de hijo de crianza, la suma equivalente a **VEINTE (20) SMLMV.**~~

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de TRES (03) SMLMV, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOVENO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

COSTAS

Conforme lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de 1ª instancia confirmada, las agencias en derecho de primera instancia se liquidan en tres (03) salarios mínimos.

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (folio 45, C/2ª INSTANCIA), - 7 de diciembre de 2015, - el valor del salario mínimo era de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350)

$3 \times \$ 644.350,00 = 1.933.350$

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.933.350
GASTOS DEL PROCESO (INCLUIDO PERITAJE)	\$ 789.717
COSTAS	\$ 2.723.067

Las costas del proceso ascienden a un total de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS.

El Secretario



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2014 00251 00
Demandante: ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 480

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 258 - 260 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia, **por lo que se procederá a su aprobación.**

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 388, el total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOSMIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, oo). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 657.298)**

De otro lado, a folio 254 obra solicitud de la parte actora para la expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo, petición procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE :

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 258 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 259 – 260 del expediente, en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 657.298). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

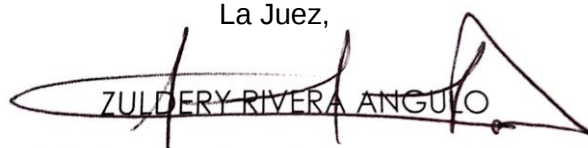
TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con mérito ejecutivo.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 27 de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2014 00251 00
Demandante: ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el 11 de julio de 2014, (folio 64).

Conforme comunicación No. 2483 de 19 de diciembre de 2014 dirigida a la DESAJ, se pagaron notificaciones por CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000,00).



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, 27 de julio de 2020

Expediente: 19001 3333 008 2014 00251 00
Demandante: ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia No. TA – DES 002 – ORD. 126 - 2019, mediante la cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 208 de 13 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, salvo el numeral quinto, que quedará así:

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a la señora ADELINA GONZALEZ DE SAMBONÍ, identificada con la C.C. No. 25.589.997, a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de veinte (20) SMLMV.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de segunda instancia

(...)

En razón de lo anterior, la sentencia de primera instancia se mantiene incólume en los demás numerales, así:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Declarar no probadas las excepciones: "el hecho de un tercero ajeno a la Nación - Policía Nacional" y "El ataque indiscriminado contra la población civil", propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por no haber prueba alguna de su configuración.

TERCERO.- Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la afectación sufrida por la parte demandante, en hechos ocurridos el día catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) con ocasión del ataque perpetrado por un grupo armado ilegal en contra de la Estación de Policía del Municipio de Argelia - Cauca, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$84.320.743), de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Dicha suma deberá ser nuevamente actualizada conforme lo expuesto y la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- (MODIFICADO) Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

~~ADELINDA GONZALEZ DE SAMBONI GERARDO SAMBONI ANA CECILIA SAMBONI IMBACHI JOHANA MILE SAMBONI PAREJA DEISY VIVIANA SAMBONI PEÑA DIEGO FERNANDO SAMBONI PEÑA~~

~~CUARENTA (40) S.M.L.M.V. CUARENTA (40) S.M.L.M.V. CUARENTA (40) S.M.L.M.V. TREINTA (30) S.M.L.M.V. TREINTA (30) S.M.L.M.V. TREINTA (30) S.M.L.M.V.~~

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.



SÉPTIMO.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 06% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOVENO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

UNDECIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

En consecuencia, la condena quedó de la siguiente forma:

VICTIMAS	CONDENA	Valor	TOTAL
ADELINA GONZALEZ DE SAMBONÍ	PERJUICIOS MORALES	20 SMLMV	\$ 16.562.320
PARTE DEMANDANTE	PERJUICIO MATERIAL	-----	\$ 84.320.743
Total condena			100.883.063

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de diciembre de 2019, folio 45, C/2a Instancia), el valor del salario mínimo era de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS, (\$ 828.116).

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia las agencias en derecho se liquidan en el cero punto seis por ciento (0.6 %) de las pretensiones reconocidas

El valor de la condena asciende a CIEN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 100.883.063)

100.883.063 X 0.6 % = \$ 605.298

El valor de las agencias en derecho es de SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 605.298)

El total de gastos del proceso asciende a CINCUENTA Y DOSMIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHOMIL PESOS (\$ 48.000, oo).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 605.298
GASTOS DEL PROCESO	\$ 52.000
COSTAS	\$ 657.298

El valor de las costas es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 657.298)

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-0002900
M. CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 454

Inadmite la demanda.

El Despacho procede a realizar el estudio del presente asunto para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante NO se ha dado cumplimiento total a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en el proceso ordinario con radicado 19001 33-33 008 2014 00080 00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 133 dictada el 3 de julio de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó a título de restablecimiento del derecho¹:

"(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

- *Reconocer la Pensión de sobreviviente a la señora NUBIA RUIZ MACIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.005.848 de Mocoa-Putumayo, en condición de compañera permanente del causante Miller Fernando Macías Rojas, a parti del día 30 de noviembre de 2011 conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993.*
- *Reconocer la Pensión de sobreviviente a la menor Linna Marcela Macías Ruiz, en condición de hija del causante Miller Fernando Macías Rojas, a partir del día 30 de noviembre de 2011 y hasta que se den las condiciones que fija la Ley, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 2º de la Ley 100 de 1993.*

Las sumas que se causen a favor de los demandantes serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso (...).".

¹ Folios 28 a 43 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 3 de noviembre de 2016 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho de segunda instancia².

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 21 de noviembre de 2016³.

Ahora, conforme a los hechos de la demanda, se expresó literalmente lo siguiente:

"3- LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, expidió la resolución No.3008-12-2017 de 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual cumple parcialmente con el fallo y cancela la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 72.639.506).

4. La demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia Judicial, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales corrientes y moratorios por un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 14.386.955)."

Y como pretensiones, se consignaron las siguientes:

"1. Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO de Popayán, expediente 2014-00080-00 del Circuito de Popayán el día 3 de julio de 2015 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, lo que hace referencia al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ley 100 de 1993 a causa del fallecimiento de su conyugue MILLER FERNANDO MACIAS ROJAS

2-. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el día 21 de noviembre de 2016, cuando se suscribió la obligación, hasta el 26 de diciembre de 2017.

3. Por los intereses moratorios, desde el día 26 de diciembre, que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda."

De lo anterior, se desprende que existió un pago parcial sobre el total de la obligación, el cual según se afirma tuvo su origen en la Resolución nro. 3008-12-2017 de 26 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en donde se resolvió pagar por concepto de "valor neto diferencias atrasadas; indexación; intereses moratorios y costas o agencias en derecho" la suma total de \$71.122.561.

Sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante afirmó haber recibido un pago por una cifra superior a lo ordenado en dicho acto administrativo y por el valor de \$72.639.506.

Es así, como este Despacho judicial entiende a partir de lo consignado en la demanda, que se solicita librar mandamiento de pago únicamente respecto del pago de los intereses comerciales corrientes y moratorios por un valor de \$14.386.955, puesto que según se afirma recibió un pago parcial en donde se canceló el valor de las diferencias de las mesadas pensionales atrasadas, indexación, y costas o agencias en derecho.

Ahora, conforme a la liquidación de los intereses proyectada por la apoderada principal de la parte actora, sostiene se le adeudan a la señora NUBIA RUIZ MACÍAS, un saldo de \$14.386.955, lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

² Folio 51 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

³ Folio 52 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

De esta forma, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, y que al tenor del artículo 297 del CPACA⁴, en principio es un título ejecutivo simple.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial debe señalar que conforme al artículo 1653 del Código Civil Colombiano, en los casos como el que plantea la apoderada de la parte ejecutante, y cuando a raíz de una condena judicial se deben capital e intereses, el pago se imputará en primer lugar a los intereses, ello con la finalidad de crear un nuevo capital y que aquel produzca nuevos intereses hasta la fecha que se pague la totalidad de la obligación, salvo que exista un consentimiento del acreedor en donde se exprese que el pago se impute al capital:

*"ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."*

De igual forma, al tenor del artículo 2235 del mismo Código Civil, existe una prohibición en cuanto a que los intereses adeudados no pueden generar nuevos intereses:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses."

De esta forma, previo a librar mandamiento de pago, considera este Despacho necesario inadmitir la demanda a efector de que la parte ejecutante informe si existió un pronunciamiento de su parte en donde se expresara que dicho pago parcial se imputaría a capital. Si la respuesta es negativa, la apoderada de la parte ejecutante deberá corregir la demanda, y deberá precisar en su liquidación, que el pago efectuado por el Departamento del Cauca se imputa a intereses, y de esta manera establecer de manera clara y concisa cuál es el nuevo monto del capital adeudado, o de capital e intereses adeudados, después de imputar el pago parcial hecho por el ente territorial, y de acuerdo con ello se estudiará si es procedente librar o no mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la corrección señalada en la parte motiva del mismo, es decir,

⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

informe si existió un pronunciamiento de su parte en donde se expresara que el pago parcial hecho por el departamento del Cauca se imputaría a capital.

Si la respuesta es negativa, la apoderada de la parte ejecutante deberá corregir la demanda, y deberá precisar en su liquidación, que el pago efectuado por el ente territorial se imputa a intereses, y de esta manera establecer de manera clara y concisa cuál es el nuevo monto del capital adeudado, o de capital e intereses adeudados, después de imputar el pago parcial hecho por el ente territorial, y de acuerdo con ello se estudiará si procede librar o no mandamiento de pago.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, los traslados y su subsanación.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las parte demandante (veyescobar@hotmail.com), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada principal a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, portadora de la T. P. nro. 138.211 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder especial que obra a folio 11 del Cuaderno Principal del Ejecutivo; y como apoderado sustituto al abogado NORBEY ESCOBAR, portador de la T. P. nro. 297.442 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder de sustitución que reposa a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00052-00
DEMANDANTE JESUS EMILIO TORRES IBARRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 455

Apertura solicitud incidente de desacato

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día de hoy, el señor Jesús Emilio Torres Ibarra solicitó al despacho la apertura de incidente de desacato, considerando que la Dirección de Sanidad Territorial Cauca de la Policía Nacional, no ha atendido las órdenes dadas por este despacho y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respecto de su atención integral en salud para la patología “Diabetes Mellitus”, omisión que señala va a ocasionar el deterioro de su calidad de vida.

De acuerdo a lo manifestado, para este despacho, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 071 de 13 de mayo de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de julio de 2020¹, para tal efecto, se requerirá al Mayor RICARDO WILSON MONCAYO PALACIOS, en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Cauca, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor Jesús Emilio Torres Ibarra, en contra del Área de Sanidad Cauca de la Policía Nacional, por lo expuesto.

¹ (...) SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia N° 071 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que en el término de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega completa del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000, en la cantidad prescrita por el médico tratante en la nueva orden de fecha 11 de mayo de 2020 (cantidad 90 para 3 meses), expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander (Santander de Quilichao) y las sucesivas que se ordenen para el manejo y tratamiento de la DIABETES MELLITUS que padece el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, sin que sea necesaria la interposición de nuevas tutelas y sin que se obligue al accionante a realizar trámites adicionales, bastando sólo la prescripción del médico tratante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la orden médica, se autoricen y entreguen los medicamentos. De igual manera autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos ordenados por los médicos tratantes (incluidos o no dentro del plan de beneficios en salud) y verificará la asignación oportuna de las citas médicas especializadas de conformidad con la prioridad clínica.

TERCERO. – CONFIRMAR los demás numerales de la Sentencia N° 071 del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, enfatizando en que la orden del 11 de mayo de 2020, emitida por el Hospital Francisco de Paula Santander, respecto al suministro del medicamento VILDAGLIPTINA + METOMORFINA en cantidad 90, correspondiente a 3 meses, y los demás que se ordenen a futuro, deben hacerse efectivos porque están amparados en el principio de tratamiento integral y continuo.”

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al Mayor **RICHAR WILSON MONCAYO PALACIOS**, Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca del Área de Sanidad de la Policía Nacional, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (02) días, el cumplimiento del fallo de tutela nro. 071 de 13 de mayo de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de julio de 2020, en el sentido de acreditar la expedición de autorización para la entrega completa del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000, en la cantidad prescrita por el médico tratante en la nueva orden de fecha 11 de mayo de 2020 (cantidad 90 para 3 meses), expedida por el Hospital Francisco de Paula Santander (Santander de Quilichao) y las sucesivas que se ordenen para el manejo y tratamiento de la patología DIABETES MELLITUS.

Así como el tratamiento integral para el tratamiento de la patología mencionada.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 071 de 13 de mayo de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de julio de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 076 071 de 13 de mayo de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de julio de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Al señor Jesús Emilio Torres Ibarra al correo electrónico: andres8704tn@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00069-00
Demandante: LUCIO ALVARADO ACOSTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 474

Admite la demanda

El señor LUCIO ALVARADO ACOSTA con C.C. 76.219.245, quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado, formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 130 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 20207201366591 del 27 de enero de 2020, mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa. De la misma manera solicita el consecuente restablecimiento del derecho, la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio del demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, según constancia de conciliación prejudicial de nro. 054 de 30 de junio de 2020 (fls. 13 – 17, archivo TRASLADO DE LA DEMANDA) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 2), se han formulado las pretensiones (fls 3,4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 2 – 3), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 4 – 8), se han aportado pruebas (fls 10 – 31 demanda) y se solicitan las no aportadas (fl 3), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales (corporacionjic@hotmail.com), se estima razonadamente la cuantía (fl 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *ibidem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo enjuiciable data del 27 de enero de 2020 (folio 11). Asimismo, el accionante indica que en esa fecha se comunicó la respuesta (folio 3 demanda). Esta fecha se tendrá en cuenta para efectos de determinar la caducidad sin tener en cuenta la fecha de solicitud y expedición de la constancia de conciliación prejudicial, dado que se aportó solamente el acta, y en esta, no está consignada esa información. Sin embargo, la demanda fue presentada en la oportunidad procesal, así:

- El término de caducidad correría inicialmente hasta el 28 de mayo de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, y se reanudó el cómputo de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

- Con la suspensión de términos judiciales se suspendió el término de caducidad por 74 días.
- Con la reanudación de términos judiciales, el cómputo del término de caducidad corrió hasta el 13 de septiembre de 2020.

La demanda se presentó el 2 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).



Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (archivo ANEXOS). De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUCIO ALVARADO ACOSTA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com;

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica corporacionjic@hotmail.com, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la C.C. 1.061.757.083, T. P. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 27 -28 archivo TRASLADO DEMANDA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00071-00
Demandante: FERNANDO CARVAJAL DIAZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 475

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por FERNANDO CARVAJAL DIAZ, con C.C. 17.639.896, NORA OTILIA SOTELO MUÑOZ, con C.C. 34.546.084; quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIA ANDREA CARVAJAL SOTELO, y KATY STEFANNY CARVAJAL SOTELO, con cédula de ciudadanía 1.061.781.216, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración judicial dentro del asunto identificado con el radicado nro. 1900160006012009900611, NI. 15703, proceso que estuvo a cargo de la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE POPAYÁN y prescripción declarada por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante providencia de 3 de mayo de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, entidad que también es demandada en el presente proceso, ni al Ministerio Público, ni a la Agencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: Oficina Konrad Sotelo <oficinakonradsotelo@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 12:42 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co <conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se remita la demanda con sus anexos a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las direcciones son las siguientes:

NACIÓN– RAMA JUDICIAL	dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. oficinakonradsotelo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00072-00
Demandante: LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 476

Inadmite la demanda

La señora LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ, con C.C. 34.535.914, por medio de apoderado formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001641 de 23 de enero de 2020 y RDP 007540 de 24 de marzo de 2020, mediante las cuales se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, ni al Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

De: Andres Fernando Quintana Viveros <andrewx22@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 10:22 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudopp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LUCY ASTRID COMETA LOPEZ

DEMANDANTE : LUCY ASTRID COMETA LOPEZ - CC- 34535914
DEMANDADO : U.G.P.P
APODERADO: ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS CC 1130595996 DE CALI T.P 252.514

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se remita la demanda con sus anexos a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las direcciones son las siguientes:

UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

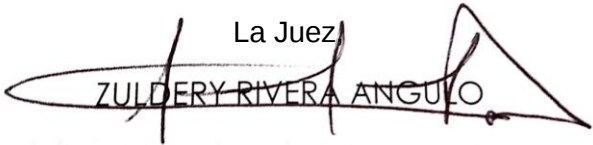
SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintisiete (27) de julio de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00073-00
Demandante: ANGELA MARIA ANGULO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 477

Inadmite la demanda

Las señoras ANGELA MARIA ANGULO, con C.C. 67.006.574 y CONSTANZA VELASCO con C.C. 67.0006.332, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de la demandada, y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados a las accionantes, por la muerte del señor MILTON ALBERTO ANGULO VELASCO ocurrida en ese centro penitenciario el 18 de febrero de 2018.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

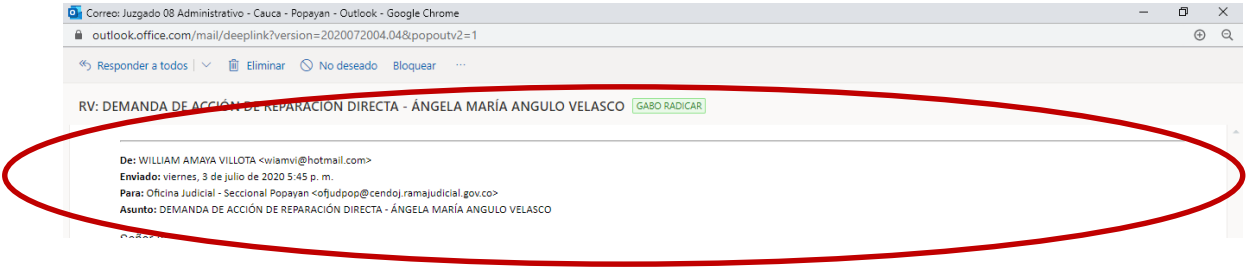
De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

"ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resalta el Despacho).*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ni al Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional

para la Defensa Jurídica del Estado, entidades públicas que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se remita la demanda con sus anexos INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO– INPEC, a la Procuraduría delegada para este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las direcciones son las siguientes:

INPEC	conciliaciones.epc@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	procjudadm74@procuraduria.gov.co ; marialepaz@procuraduria.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co ;
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. wiamvi@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO